



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR:
PS-17/2025**

**DENUNCIANTE:
SANTIAGO SÁNCHEZ JIMÉNEZ**

**DENUNCIADO:
JOSÉ LARA GARCÍA**

**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:
IEEBC/UTCE/PES/05/2025**

**MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO JAIME VARGAS FLORES**

**SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:
ESTEFANIA ENCINAS GÓMEZ
AMÉRICA KARIME PEÑA TANORI**

Mexicali, Baja California, dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco.

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de las infracciones incoadas en contra de José Lara García, consistentes en actos anticipados de campaña, entrega de un beneficio en efectivo y utilización de expresiones con carácter religioso, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

GLOSARIO

Accionante/ quejoso/ denunciante:	Santiago Sánchez Jiménez, otrora aspirante a juez en materia laboral en la ciudad de Tecate, Baja California.
Anexo I:	Anexo I del expediente principal PS-17/2025 .
Denunciado:	José Lara García, otrora aspirante a juez en materia laboral en la ciudad de Tecate, Baja California.
Facebook:	Plataforma digital con servicio de redes y medios sociales en línea, perteneciente a la empresa Meta.
Constitución federal/ Carta Magna:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Instituto/IEEBC:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Lineamientos:	Lineamientos que establecen las reglas procesales y de actuación en el trámite de procedimientos sancionadores a cargo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del IEEBC.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PELE 2025:	Procedimiento Electoral Local Extraordinario 2025.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN/Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
UTCE/Unidad Técnica/autoridad instructora:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Reforma judicial¹. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución federal, en materia de reforma al Poder Judicial, el cual entró en vigor al día siguiente, y donde en su transitorio Octavo otorgó a las entidades federativas un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la referida entrada en vigor para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales.

1.2 Reforma judicial local². El treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 36, por el que se reforman diversos artículos de la Constitución local, en materia de reforma del Poder Judicial del Estado.

¹https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gs_c.tab=0

²<https://wsextbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema? sistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2024/Diciembre&nombreArchivo=Periodico-67-CXXXI-20241231-N%C3%9AMERO%20ESPECIAL.pdf&descargar=false>



1.3 Declaratoria de inicio de la etapa de preparación de la elección extraordinaria. El ocho de enero de dos mil veinticinco³, el Consejo General emitió la declaratoria de inicio de la etapa de preparación de la elección local extraordinaria del 2025, para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Baja California.

1.4 Convocatoria. El diez de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado la convocatoria pública emitida por el Poder Legislativo del Estado, para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras. Asimismo, convocó a los Poderes del Estado para que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación y para que, a través de ellos, llamaran y convocaran a toda la ciudadanía a participar en la elección.

1.5 Remisión de listados. En dicha Convocatoria se estableció que los Comités de Evaluación de cada Poder del Estado, de ser necesario, depurarían sus listados mediante insaculación pública para ajustarlo en materia de paridad de género al número de postulaciones para cada cargo; y los remitirán a más tardar el veinticinco de febrero, al Poder que corresponda para su aprobación; posteriormente debían remitirse sus listados aprobados al Congreso del Estado a más tardar el tres de marzo.

1.6 Denuncia⁴. Mediante escrito de veintiuno de abril, Santiago Sánchez Jiménez, en su calidad de aspirante a juez en materia laboral en la ciudad de Tecate, Baja California, interpuso denuncia ante la Unidad Técnica, en contra de José Lara García.

1.7 Radicación⁵. En proveído de veintidós de abril, la autoridad instructora radicó la denuncia presentada bajo la clave **IEEBC/UTCE/PES/05/2025**; ordenó diligencias de verificación; reservó el dictado de medidas cautelares, así como la admisión y el emplazamiento respectivo.

1.8 Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC33/22-05-2025⁶. De fecha veintidós de abril, levantada con motivo de la diligencia de

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa en contrario.

⁴ Visible a fojas 01 y 23 del Anexo I.

⁵ Visible a fojas 25 y 26 del Anexo I.

⁶ Visible a fojas 27 y 28 del Anexo I.

verificación de las ligas electrónicas proporcionadas por el denunciante.

1.9 Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC34/22-04-2025⁷. De fecha veintidós de abril, levantada con motivo de la verificación de las imágenes insertas en el escrito de denuncia.

1.10 Acuerdo de admisión y escisión⁸. De fecha siete de mayo, mediante el cual la UTCE admitió la denuncia, escindió del presente procedimiento sancionador la infracción relacionada con la presunta contratación y/o adquisición de tiempo en radio, estimando que la autoridad competente para conocer dichos hechos es la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, por lo que ordenó remitir a dicha autoridad copia certificada de la totalidad de las constancias obrantes en el expediente; asimismo, ordenó la elaboración del proyecto de medidas cautelares.

1.11 Acuerdo de medidas cautelares⁹. De fecha nueve de mayo, en el que se determinó la improcedencia de adopción de medidas cautelares en términos del considerando quinto, incisos a) y c), y la procedencia en términos del considerando quinto incisos b) y d), para los efectos establecidos en el considerando sexto de dicha determinación. Teniendo como efecto el retiro de dos publicaciones contenidas en la red social Facebook del otrora candidato denunciado.

1.12 Auto de dieciséis de mayo¹⁰. En el que la UTCE, fijó fecha para la audiencia de prueba y alegatos, ordenando el emplazamiento de la parte denunciada; asimismo ordenó girar el citatorio correspondiente al accionante de la queja.

1.13 Escrito de Alegatos¹¹. Signado por el denunciado y recibido en la UTCE el veintidós de mayo, mediante el cual comparece a dar contestación a la denuncia y formular los alegatos que a su parte corresponden.

1.14 Primera audiencia de pruebas y alegatos¹². El veintitrés de mayo, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en los términos del artículo 378 de la Ley Electoral.

⁷ Visible a fojas 29 y 30 del Anexo I.

⁸ Visible a fojas 55 a 57 del Anexo I.

⁹ Visible a fojas de la 64 a 93 del Anexo I.

¹⁰Visible a fojas 107 y 108 del Anexo I.

¹¹ Visibles a fojas 118 a 125 del Anexo I.

¹² Visible a fojas de la 133 a 137 del Anexo I.



1.15 Acuerdo de Sala Superior¹³. De fecha veinticinco de mayo, mismo que se dictó en atención a la consulta competencial efectuada por Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, y en el que se determinó que la UTCE era la autoridad competente para conocer y sustanciar en su integridad, los hechos de la denuncia registrada con la clave IEEBC/UTCE/PES/05/2025.

1.16 Acuerdo de registro y asignación preliminar¹⁴. El veintisiete de mayo, mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal, se registró y formó el expediente con la clave **PS-17/2025**, asignándose preliminarmente a la ponencia del Magistrado citado al rubro.

1.17 Informe sobre la verificación preliminar¹⁵. El veintinueve de mayo, el Magistrado instructor emitió informe de verificación preliminar respecto del cumplimiento por parte de la autoridad instructora, informando a la Presidencia que el expediente administrativo no se encontraba debidamente integrado.

1.18 Radicación y reposición del procedimiento¹⁶. El veintinueve de mayo, se radicó el procedimiento en la ponencia del propio Magistrado y, como consecuencia de la verificación preliminar, se ordenó a la Unidad Técnica, llevar a cabo diversas diligencias por considerarlas indispensables para la debida sustanciación.

1.19 Recepción de reposición¹⁷. El treinta de mayo, la autoridad instructora ordenó llevar a cabo los puntos de reposición decretados por este Tribunal, reservando el emplazamiento de las partes.

1.20 Acuerdo de escisión y desechamiento¹⁸. De fecha diez de junio, mediante el cual la Unidad Técnica, escindió del presente procedimiento la presunta infracción relacionada con radio; asimismo desechó la denuncia respecto de los actos anticipados de campaña relacionados con radio, con posible impacto en el PELE 2025.

1.21 Auto de dieciocho de junio¹⁹. En el que la UTCE, fijó fecha para la audiencia de prueba y alegatos, ordenando el emplazamiento de la parte denunciada; asimismo ordenó girar el citatorio correspondiente al accionante de la queja.

¹³ Visible a fojas de la 142 a 148 del Anexo I.

¹⁴ Visible a foja 23 del Expediente Principal

¹⁵ Visible a fojas 25 a 28 del Expediente Principal.

¹⁶ Visible a fojas 32 a 34 del Expediente Principal.

¹⁷ Visible a fojas 240 y 241 del Anexo I.

¹⁸ Visible a fojas 243 y 244 del Anexo I.

¹⁹ Visible a fojas 253 y 254 del Anexo I.

1.22 Escritos de Alegatos²⁰. Signados por el denunciante y denunciado y recibidos en la UTCE el veintitrés y veintisiete de junio, mediante los cuales comparecen a dar contestación a la denuncia y formular los alegatos que a su parte corresponden.

1.23 Segunda audiencia de pruebas y alegatos²¹. Celebrada el veintisiete de junio, en la que la autoridad instructora, hizo constar la comparecencia por escrito del denunciante, así como la comparecencia de manera escrita y presencial en modalidad virtual del denunciado, así como de Sahara Patricia Soto Moreno, autorizada por el mismo, y procedió a desahogarse en términos del artículo 378 de la Ley Electoral; por lo que al concluir la misma, declaró cerrada la instrucción y ordenó la remisión del expediente administrativo a este órgano jurisdiccional.

1.24 Devolución de constancias²². El uno de julio, el Magistrado instructor emitió acuerdo de recepción de nuevas constancias relativas al expediente **IEEBC/UTCE/PES/05/2025**, ordenándose su revisión para verificar el debido cumplimiento del acuerdo dictado el veintinueve de mayo.

1.25 Acuerdo de integración. En su oportunidad se dictó acuerdo, mediante el cual, se declaró que el expediente en el que se actúa se encontraba debidamente integrado.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, en virtud de que se trata de la comisión de hechos que supuestamente constituyen violaciones a la normativa electoral.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 68 de la Constitución local; 337, fracción II, 339, fracción I y III, 359, fracción V, 380, 381 y 382 de la Ley Electoral; 2, fracción I, inciso f), de la Ley del Tribunal; 49 y 50 del Reglamento Interior del Tribunal.

²⁰ Visibles a fojas 264 a 275 del Anexo I.

²¹ Visible a fojas 276 a 282 del Anexo I.

²² Visible a foja 52 del Expediente Principal.



3. PROCEDENCIA

La parte denunciada invoca como causal de improcedencia la prevista en el artículo 367, fracción I, incisos a) y c), de la Ley Electoral, al estimar que la queja debió desecharse, pues no cuenta con la firma autógrafa del denunciante, así como por considerar que los hechos denunciados no constituyen violaciones a la propia normativa electoral, por no ser actos anticipados de precampaña o campaña.

En relación con la causal de improcedencia prevista en el artículo 367, fracción I, inciso a), de la Ley Electoral, este órgano jurisdiccional estima que la misma resulta infundada, en virtud de que la prueba pericial en materia de grafoscopía ofrecida por el denunciado, mediante la cual pretendía acreditar que la firma de la queja obrante en autos no correspondía al denunciante, fue desechada por la UTCE.

Tal determinación incluso fue objeto de un medio de impugnación ante este Tribunal, que dio origen al expediente identificado con la clave JC-57/2025, mismo que fue desechado y quedó firme el treinta de septiembre, sin que se advierta la existencia de algún otro medio de impugnación relacionado con dicho acto.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que la parte denunciada considera también que los hechos que se le imputan no constituyen una falta en materia electoral.

Al respecto, a consideración de este Tribunal, lo argumentado propiamente por el denunciado no constituye una causal de improcedencia, sino una apreciación subjetiva de la calificación que debe darse a las infracciones, hechos denunciados e interpretación de la citada norma jurídica supuestamente vulnerada, destacándose que dichos argumentos deben realizarse al analizar el estudio del fondo del asunto y no en una causal de improcedencia.

Por tanto, la causal debe ser desestimada, al hacer valer cuestiones relacionadas con el estudio de fondo, mismo que deberá efectuarse por medio de este Tribunal, al momento de analizar las infracciones

denunciadas; de ahí que abordar lo planteado en este momento, significaría prejuzgar la controversia.

En consecuencia, con apoyo en la jurisprudencia P./J. 135/2001 de rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”²³**, este Tribunal desestima la alegada causal de improcedencia.

Por tanto, al no advertirse causal de improcedencia, se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del presente procedimiento especial sancionador, establecidos en los artículos 372 y 374 de la Ley Electoral, por lo que se hará el correspondiente estudio de fondo.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

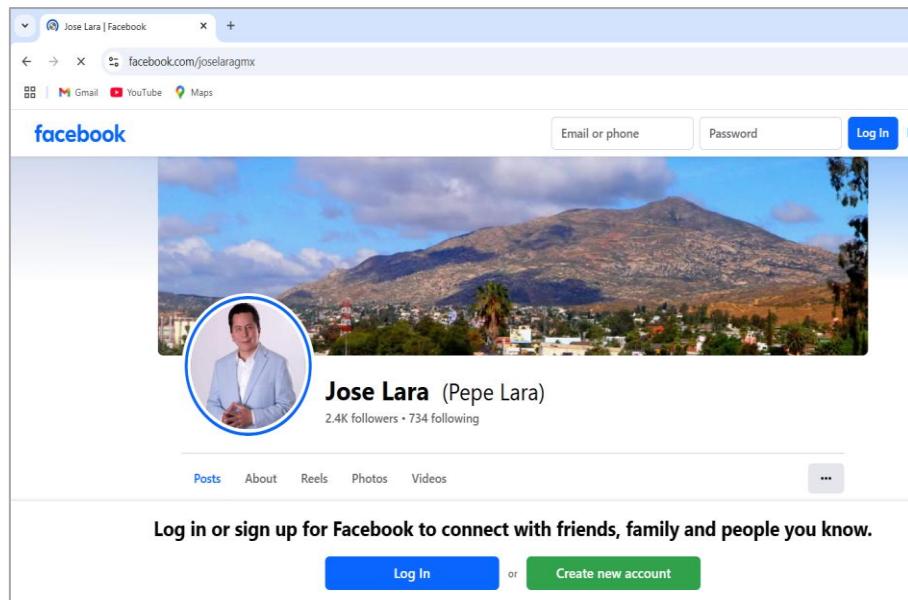
Del escrito de queja interpuesto por el denunciante, se advierte que se le imputa a José Lara García, en su carácter de aspirante a juez en materia laboral en la ciudad de Tecate, Baja California, la presunta comisión de actos anticipados de campaña, promesa de dadivas a cambio de “me gusta”²⁴ y la utilización de expresiones de carácter religioso, actos que a su juicio violentan el principio constitucional de equidad e igualdad en la contienda.

Los hechos denunciados, sustancialmente consisten en:

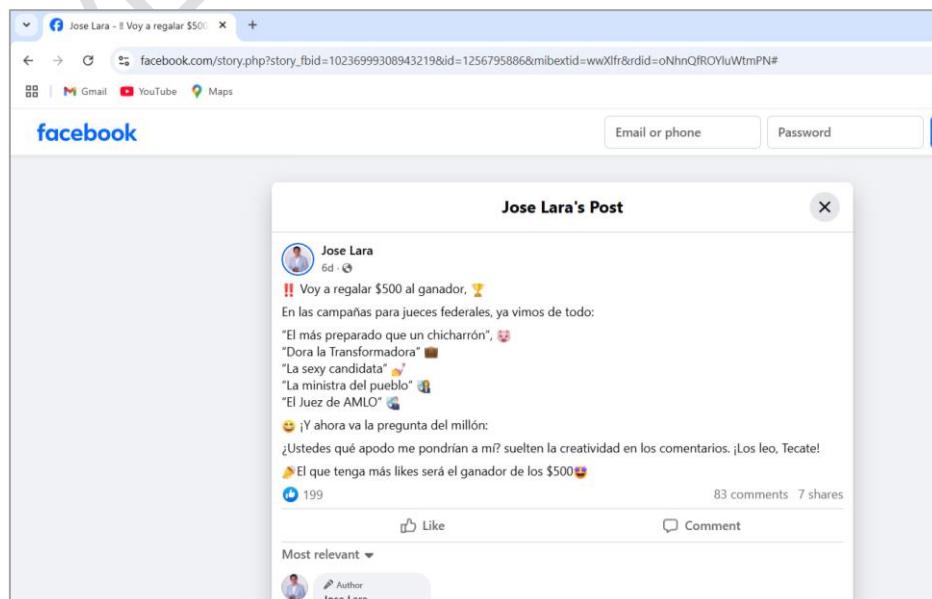
a) El quejoso señala que José Lara García utiliza una cuenta en la red social Facebook <https://www.facebook.com/joselaragmx>, misma que pidió al INE su auxilio para efecto de certificar el uso de esta red social en las redes que fueron registradas por el denunciado en el sistema MEFIC (Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras).

²³ Consultable en la Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XV, enero 2002 (dos mil dos), página 5.

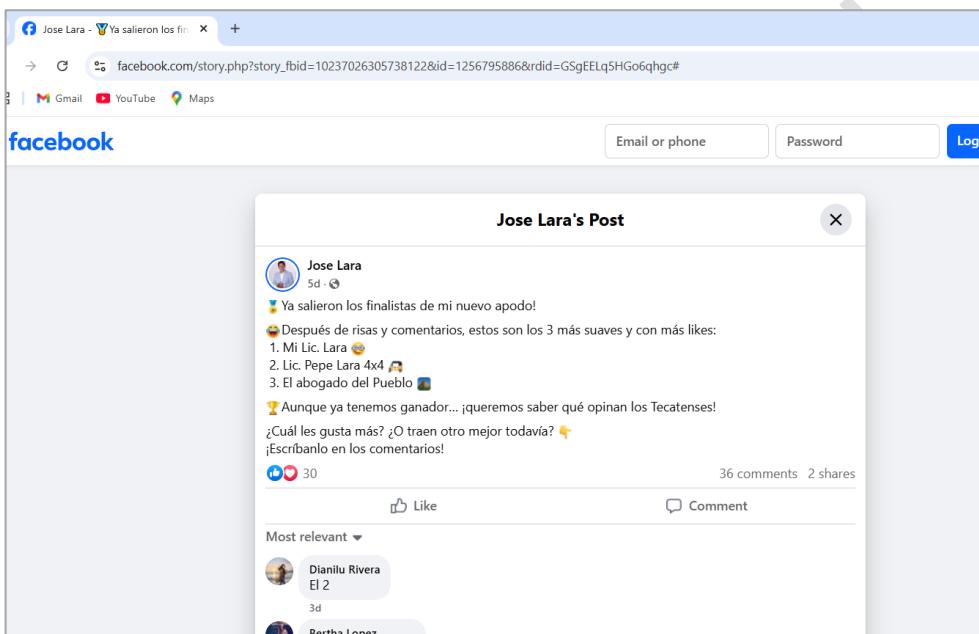
²⁴ “También conocidos como “likes” por su denominación en el idioma inglés”.



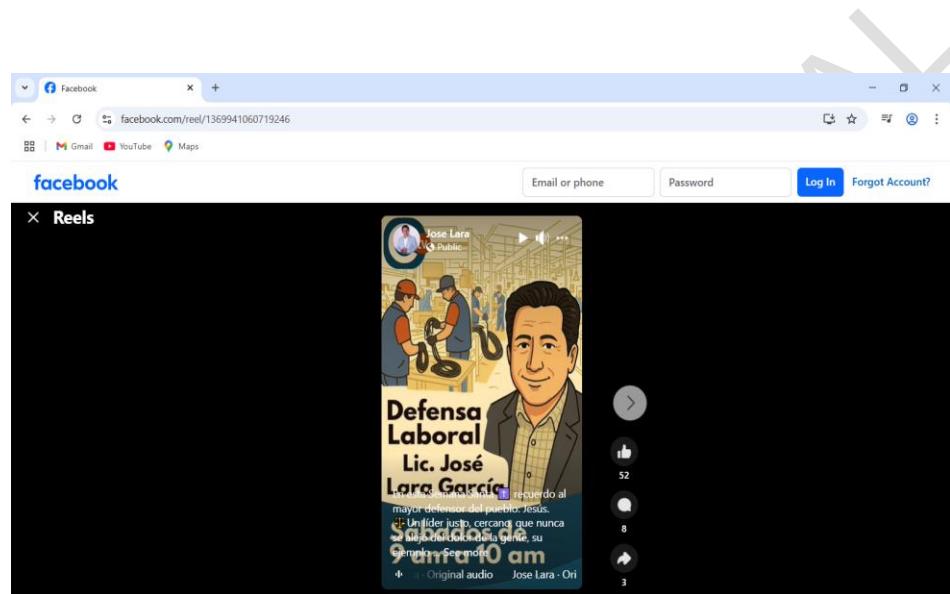
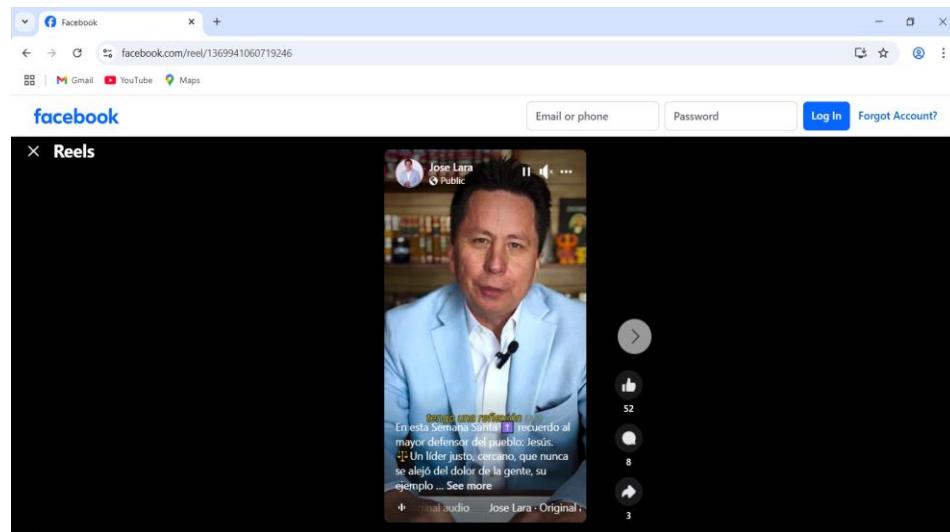
b) El denunciante señala que el ciudadano José Lara García, a través de una cuenta en la red social Facebook, realizó una publicación https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=10236999308943219&id=1256795886&mibextid=wwXlfr&rdid=oNhnQfROYluWtmPN# en la que habría ofrecido una cantidad de quinientos dólares (\$500.00) a las personas que participaran en una dinámica consistente en proponerle apodos, premiando con dicha suma a quien obtuviera mayor número de reacciones, lo que —según el quejoso— constituye una promesa de dádiva o entrega de beneficio económico con fines proselitistas, en contravención a lo dispuesto por los lineamientos que rigen la contienda.



c) Refiere que el denunciado es reincidente en dicha conducta, pues en una publicación posterior https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1023702630573812&id=1256795886&rdid=GSgEELq5HGo6qhgc# habría confirmado que ya tenía ganador, por lo que se presume se dio la entrega del premio prometido, situación que acredita, a su entender, la consumación del acto y la intención de posicionar su imagen ante la ciudadanía de forma anticipada, generando con ello una ventaja indebida frente a los demás aspirantes.



d) El quejoso denuncia que el referido denunciado a través de un video, alojado en su misma red social <https://www.facebook.com/reel/1369941060719246>, ha realizado expresiones con connotaciones religiosas, particularmente aludiendo a la Semana Santa y a la figura de Jesús, lo que —a su consideración— vulnera la prohibición expresa contenida en el artículo 13 de los lineamientos, de utilizar símbolos, signos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de índole religiosa.



Conductas que, a su juicio, vulneran la normativa electoral aplicable al PELE para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado.

4.2. Cuestión a dilucidar

La cuestión a dilucidar por parte de este Tribunal consiste en determinar lo siguiente:

- Si las conductas denunciadas constituyen actos anticipados de campaña, entrega de un beneficio directo en efectivo, así como uso de símbolos y expresiones de carácter religiosas, en el contexto del PELE 2025.
- Si dichas infracciones afectaron la equidad en la contienda judicial.

- Si procede imponer una sanción en caso de actualizarse las infracciones denunciadas.

4.3 Marco legal

- **Actos anticipados de campaña**

La LGIPE en el artículo 519²⁵ establece, que la campaña electoral para el caso de la elección de personas juzgadoras, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por estas para la obtención del voto por parte de la ciudadanía, mientras que por actos de campaña se entiende que son las actividades que realizan para promover sus candidaturas, las cuales están sujetas a las reglas de propaganda y a los límites previstos constitucional y legalmente.

Por tanto, para las campañas electorales se constituye un periodo determinado en el que quienes aspiren a un cargo en el Poder Judicial puedan realizar actividades tales como la difusión de sus trayectorias profesionales, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora, cuyo fin es la obtención del voto.

A nivel estado, el artículo 60²⁶ de la Constitución local dispone que las personas juzgadoras del Poder Judicial serán elegidas a través del voto libre, secreto y directo de la ciudadanía. Asimismo, su artículo 5, párrafo cuarto²⁷, establece que las personas candidatas a los distintos cargos del Poder Judicial podrán hacer campaña electoral por un periodo de treinta días; para efectos de lo anterior, el dispositivo en cita refiere que la ley de la materia establecerá en su caso, las

²⁵ “**Artículo 519.-** 1. La campaña electoral, para los efectos de este Libro, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por las personas candidatas a juzgadoras para la obtención del voto por parte de la ciudadanía.

2. Se entiende por actos de campaña las actividades que realicen las personas candidatas dirigidas al electorado para promover sus candidaturas, sujetas a las reglas de propaganda y a los límites dispuestos por la Constitución y esta Ley.”

²⁶ “**Artículo 60.-** La elección de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y de Juezas o Jueces del Poder Judicial del Estado, se realizará por el voto libre, directo y secreto de la ciudadanía”

²⁷ “**Artículo 5.-**La duración de las campañas para los cargos de magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, y de Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado será de treinta días y en ningún caso habrá etapa de precampaña.”



sanciones aplicables cuando se contravengan los parámetros constitucionales y legales.

En ese sentido, el Consejo General del Instituto, mediante acuerdo IEEBC/CGE10/2025²⁸, aprobó el Calendario Electoral²⁹, donde se comprendió como periodo de campañas del veintinueve de abril al veintiocho de mayo.

Por otra parte, en el punto tres (3), de los Lineamientos, se estableció que para efectos del PELE 2025, se entiende **por campaña el conjunto de actividades que realizan las personas candidatas a juzgadoras y sus simpatizantes que tienen como propósito difundir la trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación o actividad amparada bajo el derecho al ejercicio de la libertad de expresión de las personas candidatas a juzgadoras, con la intención de obtener el voto parte de la ciudadanía.**

Asimismo, el punto doce (12), fracción I³⁰, en relación con el diverso punto trece (13), fracción I³¹, disponen que son conductas infractoras y, por tanto, serán sujetos de responsabilidad las personas candidatas a los distintos cargos del *Poder Judicial*, entre otras, cuando cometan actos anticipados de campaña, entendiendo por tales las expresiones bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de alguna candidatura, o bien, expresiones que soliciten apoyo para contender en el *proceso electoral* respectivo.

²⁸https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2025/acuerdo10cge2025_completo.pdf

²⁹<https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2025/anexoacuerdo10cge2025.pdf>

³⁰ “**Punto (12)** Son sujetos de responsabilidad en el PELE 2025, los siguientes:
I. Personas aspirantes y candidatas a juzgadoras;”

(..)

³¹ **Punto (13)** Constituyen infracciones de las personas aspirantes y candidatas a juzgadoras las siguientes:

I. La realización de actos de campaña antes del periodo establecido para tal efecto.”

(..)

En otro orden de ideas, es preciso señalar que la *Sala Superior* ha desarrollado una línea jurisprudencial en la que ha definido los elementos para el análisis de las conductas susceptibles de configurar actos anticipados de precampaña y campaña, la que si bien, se ha construido a partir de los procesos electorales constitucionales para la elección de cargos de elección popular diversos a los que se analizan en el presente procedimiento, a juicio de este *órgano jurisdiccional* sirven de sustento y resultan aplicables, al tratarse de procesos electorales que se rigen por los mismos principios, además de que comparten identidad en cuanto a las etapas que los conforman, atendiendo a los ajustes que, dado el tema, se tienen que realizar, elementos que se identifican de la siguiente manera³²:

a) Temporal. Siguiendo lo dispuesto en la ley, ha establecido que los actos o expresiones se deben realizar antes de la etapa de campañas (anticipados de campaña) o entre el inicio del proceso y antes de que inicien las precampañas (anticipados de precampaña)³³.

Sin embargo, también ha señalado que los actos anticipados, sean de campaña o de precampaña, pueden actualizarse fuera del proceso electoral,³⁴ y para el análisis de este elemento se debe atender a dos subelementos contextuales ineludibles: la proximidad de la conducta en relación con el inicio del proceso electoral y su sistematicidad³⁵.

Así, en la medida en que los actos de promoción anticipada se verifiquen con mayor cercanía al inicio del proceso electoral o a la etapa de campaña, más fuerte será la presunción de afectación y trascendencia de los efectos de la conducta en los principios que rigen la materia electoral, en particular, en el de equidad en la contienda, puesto que es razonable asumir que quienes realizan tales actos buscan orientar su conducta para efecto de impactar anticipadamente en las preferencias de la ciudadanía y en los diferentes actores políticos y generar una ventaja indebida a su favor.

³² SUP-REP-502/2021, SUP-REP-489/2021 y acumulado, y SUP-REP-680/2022.

³³ Tesis XXV/2012, emitida por la *Sala Superior* de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANÍA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**

³⁴ SUP-REP-762/2022.

³⁵ SUP-REP-822/2022.



b) Personal. Los actos o expresiones se realizan por partidos políticos, su militancia, aspirantes, precandidaturas o candidaturas y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificables a las personas sobre las que versan.

c) Subjetivo. Los actos o expresiones revelan la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona para contender en el ámbito de la elección de personas juzgadoras o en el proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.

Respecto del elemento subjetivo, la *Sala Superior* ha determinado que para su análisis y eventual acreditación se deben satisfacer dos subelementos³⁶:

I. Contenido de las expresiones denunciadas. Consiste en verificar si se trata de manifestaciones (1) **explícitas** o (2) **inequívocas** de apoyo o rechazo a determinadas opciones electorales (finalidad electoral).

II. Trascendencia al conocimiento de la ciudadanía. Implica analizar el nivel de trascendencia o enteramiento público de las expresiones y si, valoradas en su contexto, pueden afectar la equidad en la competencia.

I. Contenido de las expresiones denunciadas

En el primero de los supuestos, la *Sala Superior* se valió de la teoría empleada por la Corte Suprema de Estados Unidos de América para la calificación de manifestaciones como propaganda electoral. En ésta se diferencian, para lo que aquí interesa, los llamados expresos a votar o no por una opción política (*express advocacy*), los equivalentes funcionales a dichos llamados (*functional equivalent*) y

³⁶ Jurisprudencia 4/2018 de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANÍA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

las simulaciones que buscan evitar sanciones por realizar llamados expresos al voto (*sham issue advocacy*).

- **Llamados expresos o explícitos**

Con base en la clasificación anterior, la *Sala Superior* ha determinado que la identificación de los llamados expresos a votar o no hacerlo se puede apoyar en fórmulas o *palabras mágicas* como *vota por*, *elige a*, *apoya a*, *emite tu voto por*, *vota en contra de*, *rechaza a*, o análogas en las que se identifique de manera directa el llamamiento en cuestión³⁷.

- **Equivalentes funcionales**

En este supuesto se observa que la *Sala Superior* adopta el concepto de *equivalencias funcionales* para identificar mensajes simulados que busquen evitar la sanción aparejada a los llamados expresos a votar. Así, lo que se busca es identificar simulaciones o fraudes de aparente cumplimiento a la ley para posicionarse anticipadamente³⁸.

A fin de garantizar el deber de motivar conforme a las exigencias constitucionales el análisis de probables equivalencias funcionales y acotar la discrecionalidad judicial, la citada *Sala Superior* ha definido una metodología aplicable³⁹, conforme a los siguientes pasos:

- i) **Precisar la expresión objeto de análisis.** Identificar si el elemento denunciado que se analiza es un mensaje (frase, eslogan, discurso o parte de este) o cualquier otro tipo de comunicación distinta a la verbal.
- ii) **Señalar el parámetro de equivalencia o su equivalente explícito.** Definir cuál es el mensaje electoral prohibido que se usa como parámetro para demostrar la equivalencia (*vota por mí, no votes por esa opción*, etcétera).

³⁷ SUP-JRC-194/2017, SUP-REP-146/2017, SUP-REP-159/2017, así como SUP-REP-594/2018 y acumulado.

³⁸ SUP-JE-75/2020, SUP-JE-84/2020, SUP-REC-803/2021, SUP-REC-806/2021, SUP-JE-4/2021, SUP-JE-88/2021, SUP-JE-90/2021, SUP-JE-123/2021, SUP-JE-176/2021 y SUP-REP-297/2022.

³⁹ SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021. La *Sala Superior* buscó complementar los elementos previstos en la jurisprudencia 4/2018 antes citada.



iii) Justificar la correspondencia de significado. Se deben señalar expresamente las razones por las cuales la autoridad considera que existe equivalencia entre la expresión denunciada y el parámetro de equivalencia señalado. La correspondencia debe ser *inequívoca, objetiva y natural*.

Ahora, a fin de realizar el estudio propuesto, la *Sala Superior* también ha señalado que la identificación de equivalencias funcionales debe partir de lo siguiente:

- **Análisis integral del mensaje.** Implica valorar la propaganda como un todo y no como frases aisladas, por lo que impone integrar elementos aditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen, entre otros) y visuales (colores, enfoques de tomas, tiempo en pantalla o en audición).
- **Contexto del mensaje.** Implica atender a la temporalidad, horario, medio de difusión o probable audiencia.

En esta línea, la misma *Sala Especializada* ha especificado⁴⁰ que lo que se debe realizar es un *riguroso análisis contextual* en el que se atienda, al menos: si las expresiones se pueden entender como la continuidad de una política o presentación de una plataforma electoral; si existe sistematicidad en las conductas⁴¹; o, si existen expresiones de terceras personas que mencionen a la persona involucrada como probable precandidata o candidata.

Asimismo, es criterio reiterado de la *Sala Superior*⁴² que solo las manifestaciones explícitas o inequívocas pueden llegar a configurar actos anticipados, pues ello permite: **i)** acotar la discrecionalidad y generar certeza sobre los actos que se estiman ilícitos, **ii)** maximizar el debate público, y **iii)** facilitar el cumplimiento de los fines de los partidos políticos, así como el diseño de su estrategia electoral y el desarrollo de sus actividades. No todo mensaje puede ser sancionado, pues los asuntos de interés público o interés general deben gozar de un margen de apertura y un debate amplio, de forma

⁴⁰ SUP-REP-535/2022 y SUP-REP-574/2022.

⁴¹ Al resolver el SUP-REP-92/2023 la *Sala Superior* esencialmente estableció que la sistematicidad constituye una herramienta de análisis, pero no un requisito *sine qua non* para la acreditación de esta infracción.

⁴² SUP-JRC-194/2017, SUP-REP-10/2021, SUP-JE-21/2022 y SUP-REP-608/2022.

que puedan ser abordados por los servidores públicos en el ámbito del desempeño de sus funciones.

Sobre esa base, la *Sala Superior* ha concluido⁴³ que la sola manifestación de la intención de aspirar a un cargo de elección popular no configura por sí mismo una infracción en la materia electoral como serían los actos anticipados de campaña, ya que para que dicha infracción se actualice, es necesario que las manifestaciones controvertidas contengan como elemento indispensable, la solicitud al voto de manera explícita o inequívoca a favor de alguna candidatura⁴⁴.

- **De la entrega de un beneficio en efectivo**

El artículo 507 de la LGIPE, refiere que la entrega de cualquier material en la que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al electorado para obtener su voto.

Por otra parte, el punto doce (12), fracción I, en relación con el diverso punto trece (13), fracción IX, de los Lineamientos, disponen que es conducta infractora y, por tanto, serán sujetos de responsabilidad las personas candidatas a los distintos cargos del *Poder Judicial*, entre otras, la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona.

Con ello, se busca evitar la intromisión de factores o actores externos que rompan la equidad en la contienda electoral, así como establecer los mecanismos para prevenir, investigar y, en su caso, corregir y sancionar aquellas conductas que vulneren los principios y fines que

⁴³ SUP-JE-914/2023, SUP-JE-7/2023, SUP-REP-518/2023, SUP-REP-623/2023 y SUP-REP-29/2024.

⁴⁴ Jurisprudencia 34/2024 de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. LA SOLA MANIFESTACIÓN DE LA INTENCIÓN DE ASPIRAR A UN CARGO PÚBLICO NO LOS CONFIGURA.**



rigen a las contiendas electorales. Asimismo, dichas conductas se presumirán como indicio de presión al electorado para obtener su voto.

De lo anterior, se desprende que se establecen dos elementos básicos para acreditar la infracción, como lo son la entrega de un beneficio durante la campaña electoral y la presunción de presión a la ciudadanía, a partir de las premisas siguientes:

Deber jurídico. Durante las campañas electorales está prohibido entregar bienes o servicios a la ciudadanía. La entrega presume que hay presión al electorado.

Bien jurídico tutelado. Libertad en la emisión del voto.

Sujetos a quienes regula la prohibición. Candidaturas, partidos políticos, personas servidoras públicas o cualquier persona, por sí o por interpósita persona.

Objeto indirecto. Material en el que se oferte o entregue un beneficio -bien o servicio-, el cual puede ser: i) directo o indirecto, ii) mediato o inmediato, iii) en especie o en efectivo, o iv) a través de un sistema o mecanismo.

La Sala Superior ha precisado que la entrega de un bien, ya sea en dinero o en especie, o inclusive a manera de promesa de un bien futuro durante un acto proselitista, no puede desvincularse de la calidad de una candidatura a un cargo de elección popular; por ende, las acciones que implementen los actores políticos para obtener la simpatía de la ciudadanía durante este tipo de actos u otros de carácter proselitista deben circunscribirse a los permitidos en la normativa y, a su vez, tener un cuidado especial para no incurrir en infracciones a la legislación electoral.

- **Utilización de expresiones y símbolos religiosos**

La Constitución federal en su artículo 24, establece el derecho de toda persona sin distinción alguna a la libertad de religión, y a tener o adoptar en su caso, la de su agrado, de ahí que los actores

involucrados en los procesos electorales deben abstenerse de utilizar símbolos religiosos, para que la ciudadanía participe de manera racional y libre en las elecciones.

El artículo 40 de la Constitución federal establece que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república democrática y laica; mientras que el respectivo artículo 130 protege el principio de la separación del Estado y la Iglesia, por lo que éstas y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley secundaria, cuyo fin es darle lógica a este principio.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos artículo 12-, así como el Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles - artículo 18-, reconocen y protegen el derecho de toda persona, sin distinción alguna, a la libertad de pensamiento, conciencia y religión.

La libertad religiosa incluye el derecho de tener, adoptar, conservar y cambiar de religión o creencia, de manifestarla individual y colectivamente en público o privado, así como practicarla y profesarla sin que nadie pueda ser objeto de medidas restrictivas o coercitivas que puedan menoscabarla, salvo las limitaciones prescritas por la Ley y que sean necesarias para proteger, entre otros valores, el pluralismo y diversidad religiosa así como los derechos y libertades fundamentales de las personas. Sirve de sustento la tesis XVII/2011: **“IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL.”**

El objetivo primordial de esta separación es lograr que el electorado participe en política de manera racional y libre, y en su momento decida su voto después de considerar propuestas, plataformas electorales registradas o de candidaturas, o bien, de una ideología partidista, pero al margen de la influencia de creencia o inclinación religiosa.

Por otra parte, la Ley Electoral en su artículo 160 fracción I, establece la prohibición en la propaganda electoral la utilización de símbolos,



signos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

Asimismo, el punto doce (12), fracción I⁴⁵, en relación con el diverso punto trece (13), fracción XVIII⁴⁶, de los Lineamientos disponen que son conductas infractoras y, por tanto, serán sujetos de responsabilidad las personas candidatas a los distintos cargos del *Poder Judicial*, entre otras, cuando utilicen símbolos, signos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso.

La constante que advertimos es “usar” o “utilizar”; como sinónimo de aprovechar, sacar provecho, emplear algo con un fin; por ello, se debe precisar que no cualquier imagen religiosa en la propaganda política electoral implica, en automático, una violación constitucional y legal, puesto que el propósito o fin de las normas es evitar confusión en la gente y que su libertad de participación política sea sin influencia de tipo religioso.

En adición a lo anterior, puede concluirse que, del cuerpo normativo antes referido, se derivan las siguientes premisas normativas:

- La laicidad como principio de un Estado democrático privilegia la tolerancia, el pluralismo y la imparcialidad para la libre manifestación y práctica de las preferencias religiosas de la ciudadanía.
- La libertad de culto o religión como derecho humano, con las limitaciones previstas expresamente por la Constitución federal, entre ellas, la de llevar a cabo actos públicos de expresión de su preferencia religiosa con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política, con el objetivo de respetar los derechos y libertades fundamentales de los

⁴⁵ **Punto (12.)** Son sujetos de responsabilidad en el PELE 2025, los siguientes:
I. Personas aspirantes y candidatas a juzgadoras;”
(..)

⁴⁶ **Punto (13.)** Constituyen infracciones de las personas aspirantes y candidatas a juzgadoras las siguientes:
XVIII. Utilización de símbolos, signos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso.”

demás, en particular el derecho de la ciudadanía a sufragar de manera libre.

Es decir, desde la perspectiva electoral la libertad de religión, de conciencia o culto, conforme al principio *pro persona* contenido en el artículo 1º de la Constitución federal, sólo puede ser restringida bajo el supuesto de que se realicen actos o expresiones religiosas en propaganda electoral que tengan un impacto directo en un proceso comicial, es decir, que actualicen el elemento subjetivo de influir moral o espiritualmente a los ciudadanos, a fin de afectar la libertad de conciencia de los votantes, y con ello, las cualidades del voto en la renovación y elección de los órganos del Estado⁴⁷.

Por otra parte, es importante destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte ha sostenido que la libertad religiosa tiene dos facetas o dimensiones, una interna y otra externa⁴⁸.

La dimensión externa se relaciona con la libertad ideológica y tiene que ver con la capacidad de los individuos para desarrollar y actuar de conformidad con una particular visión del mundo en la que quede definida la relación del hombre con lo divino.

De otra manera, la dimensión o faceta externa de la libertad religiosa es múltiple y se entrelaza de modo estrecho, en muchas ocasiones, con el ejercicio de otros derechos individuales, como la libertad de expresión, la libertad de reunión o la libertad de enseñanza. Una proyección típica y específica, pero en modo alguno única, que la Constitución federal menciona expresamente es la libertad de culto, que se refiere a la libertad para practicar las ceremonias, ritos y reuniones que se asocian con el cultivo de determinadas creencias religiosas.

⁴⁷ Dicho elemento subjetivo se advierte en la tesis XLVI/2004 de Sala Superior, de rubro: **SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

⁴⁸ Ver tesis 1º.LXI/2007 de rubro: **"LIBERTAD RELIGIOSA. SUS DIFERENTES FACETAS"**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tomo XXV, febrero de 2007, pág. 654.



Ahora bien, la libertad religiosa y de culto, contenidos en el artículo 24 de la Constitución federal, se deben analizar de manera conjunta y armónica con el principio histórico de separación Iglesia-Estado, previsto en el numeral 130 de la misma norma fundamental.

Como se aprecia del contenido del citado artículo 130, los ministros de culto y las asociaciones religiosas se encuentran sujetas a un régimen específico en materia político-electoral, conforme al cual estos tienen vedado participar de cualquier forma en la actividad política del Estado Mexicano.

Sin embargo, esta prohibición no sólo es aplicable a los sujetos en cuestión, sino que encuentra una dimensión más amplia en la medida en que trasciende, de forma general a la actividad política en su conjunto, esto implica que quienes desempeñan un ministerio en una determinada agrupación religiosa deben abstenerse de pretender influir mediante su investidura en la actividad política; pero también los actores políticos no deben valerse o pretender establecer un vínculo entre estos una determinada creencia religiosa con la finalidad de generar un efecto en la población derivada del uso de sus creencias que les permita obtener una ventaja indebida sobre los demás contendientes.

En materia política, esta limitante encuentra su razón de ser precisamente en el carácter laico y aconfesional del Estado Mexicano, bajo está lógica, si el Estado no pretende imponer ninguna forma de creencia religiosa resulta entonces necesario que en la actividad política no se pretenda obtener un beneficio indebido mediante la utilización de la fe de una comunidad para generar empatía entre el electorado y un determinado actor político.

De la misma forma, se basa en los antecedentes históricos de la relación entre el Estado Mexicano y las iglesias, tan es así, que la propia norma fundamental califica dicho principio como histórico, con lo cual pretende dar una relevancia y trascendencia destacada al mismo.

Ahora bien, el sentido de establecer esta limitación tiene su sentido y fundamento en la relevancia que ciertos credos religiosos tienen en los individuos, como lo señala la Suprema Corte en los precedentes supracitados, la religiosidad atiende a la capacidad de los individuos para desarrollar y actuar de conformidad con una particular visión del mundo en la que quede definida la relación del hombre con lo divino.

En el mismo sentido, señala que las cuestiones religiosas se desarrollan en su más irreductible ámbito de intimidad: su pensamiento.

Como se puede apreciar la fe o creencias religiosas tienen una relación directa con la forma de ser y pensar de los individuos, esto es, con la medida en que conciben el mundo y de manera general, su realidad en relación con la definición que cada uno tenga de lo divino.

Así, la trascendencia que el concepto de lo religioso tiene sobre las personas, hace necesario que las cuestiones políticas no estén influenciadas de manera tal, que el ejercicio del sufragio se vea identificado o afectado, no por la propuesta política de un candidato o la crítica que se haga de éstas por otros contendientes, sino simplemente por la concordancia de creencias religiosas entre elector y candidato.

No obstante, lo anterior, para acreditar cuando existe una concurrencia entre las cuestiones religiosas y políticas, es necesario tener en cuenta el contexto en que ciertas manifestaciones se producen.

De ahí que, al analizar la infracción a la prohibición de utilización de símbolos o expresiones de carácter religioso en la propaganda electoral, el operador jurídico no sólo debe tener en cuenta la simple aparición de un determinado elemento religioso o la función de alguna expresión lingüística que pudiera encontrarse referida a algún tipo de credo; sino que debe analizarse de manera contextual el uso que se da a tales elementos o expresiones, con la finalidad de inferir de manera sólida y consistente que lo pretendido era utilizar la fe del conjunto social en beneficio de un determinado actor político.



• **Red social Facebook**

Sobre este tema, la Sala Superior ha sostenido que la red social Facebook trata de una página que no tiene limitaciones específicas en cuanto a sus publicaciones.

En ese sentido, ha considerado que se carece de un control efectivo respecto a los contenidos que allí se exteriorizan, máxime cuando es una red social, cuyo perfil y características son definidos de forma personal.

Red social que cobra mayor sentido cuando la cuenta o perfil interactúa con otras, a través de una red de amistades que son seleccionadas de manera voluntaria a través de dos vías, por un lado, cuando la persona usuaria envía una solicitud de amistad a otro perfil, o bien, cuando recibe dicha solicitud y la acepta.

De manera que el propósito, entre otros, de contar con una cuenta de perfil en Facebook es compartir e intercambiar información a través de textos, imágenes, links [vínculo de un sitio de internet], etcétera, con una red de amistades, lo cual supone la voluntad de enterarse de toda la información que estas difundan.

No obstante, dicha red social, también permite a la persona usuaria conocer información contenida en perfiles distintos a los que integran la red de amistades, para lo cual, debe ingresar a un buscador de Facebook (a través de un enlace de búsqueda de personas, lugares y cosas y escribir el nombre de algún perfil); hecho lo anterior, tendrá acceso, sólo en ese momento, a la información que esa cuenta ha publicado, siempre que el perfil buscado tenga el carácter de público.

Conforme lo anterior, se ha sintetizado que la red social *Facebook*:

- i) Es un medio de comunicación de carácter pasivo porque sólo tienen acceso a ellas las personas usuarias registradas, II) Para consultar el perfil de una persona usuaria es necesario tomar la decisión adicional

de formar parte de la red, iii) Se requiere la intención de ubicar información específica atendiendo a la libertad de visitar la página o perfil de Facebook que se deseé; y iv) La persona interesada debe ingresar de forma exacta la dirección de la página que desea visitar o apoyarse en buscadores para tal efecto.

A partir de ese orden de ideas, el máximo órgano jurisdiccional electoral ha identificado tres posibilidades respecto a los mensajes emitidos en redes sociales y, a su calificación como propaganda, a saber:

- 1) Que se trate de mensajes bajo una modalidad de propaganda pagada en virtud de un contrato celebrado con quienes administran la red social, a efecto de que los mensajes se difundan indiscriminadamente a todas las personas que integran la plataforma; caso en el cual, sí podrían calificarse como propaganda político-electoral.
- 2) Que sólo se trate de publicaciones en un perfil personal o página de la red social, supuesto en el cual no se da una difusión automática y, en consecuencia, por sí mismas no pueden calificarse como propaganda político-electoral.
- 3) Que se vincule un mensaje de Facebook con otros elementos propagandísticos, de modo que sea posible advertir si aquél tuvo una difusión inducida de manera activa, situación por la que podría considerarse como propaganda⁴⁹.

- **Libertad de expresión**

El artículo 1º de la Constitución federal establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Por su parte, el artículo 6º del mismo ordenamiento, dispone que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los

⁴⁹ Como lo sostuvo en el SUP-REP-218/2015.



derechos de terceras personas, provoque algún delito, o perturbe el orden público. De igual manera, reconoce el derecho que tienen todas las personas al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión⁵⁰.

Asimismo, en la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.

Aunado a ello, es criterio de la Sala Superior que la libertad de expresión debe maximizarse en el debate político y, al mismo tiempo, **interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho**, para no hacerlo nugatorio, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, lo cual se corresponde con la dimensión deliberativa de la democracia representativa⁵¹.

Sabemos que las redes sociales son espacios que permiten difundir y obtener información, de manera directa y en tiempo real, una interacción que no está condicionada, direccionada o restringida a través de bloqueo, filtración o interferencia, de acuerdo con el principio de neutralidad de la red⁵².

Por ello, las redes sociales son, por regla general, espacios de plena libertad, al ser un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada, consciente de que las decisiones que asuma

⁵⁰ En el ámbito convencional, este derecho se encuentra establecido en los artículos 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁵¹ Vid. Sentencia SUP-REP-17/2021

⁵² Así lo señala el 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y la Declaración Conjunta sobre la Libertad de Expresión e Internet, emitida el 11 de junio de 2011.

trascienden en el incremento o la disminución de la calidad de vida de la colectividad.

Así, la regla general es la permisión en internet de la difusión de ideas, opiniones e información, para garantizar el derecho humano a la libertad de expresión. Excepcionalmente, el ejercicio de ese derecho puede restringirse a través de medidas racionales, justificadas y proporcionales, para proteger los derechos de terceras personas.

En muchas de las redes sociales se presupone que se trata de expresiones espontáneas, que se emiten para hacer de conocimiento general una opinión sobre una determinada temática, lo que es relevante para determinar si la conducta es ilícita y si genera responsabilidad de las personas involucradas o si está protegida por la libertad de expresión⁵³.

4.4 Medios de prueba y valoración individual

Sentado el marco normativo aplicable al caso, para determinar si se actualizan los hechos denunciados, consistentes en las probables violaciones a la normativa electoral, resulta oportuno verificar la existencia de los mismos, con base en el material probatorio aportado por las partes y admitidas en términos de ley, y aquel recabado por la UTCE, durante la instrucción del procedimiento, idóneo para resolver el presente asunto.

4.4.1 Pruebas aportadas por la parte denunciante

- 1. Documental.** Consistente en la certificación de la existencia y contenido de las ligas electrónicas insertas en el escrito de denuncia.
- 2. Técnica.** Consistente en las imágenes que se adjuntan al escrito de denuncia.
- 3. Documental privada.** Consistente en escrito signado por el denunciante de fecha veintidós de abril, que contiene como

⁵³ Jurisprudencia 18/2016: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES**”.



anexo copia de credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral, remitido mediante oficio IEEBC/SE/1576/2025, signado por el Secretario Ejecutivo del IEEBC.

4. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en las constancias que obren en el expediente que se forme con motivo del presente recurso, en todo lo que beneficie al denunciante.

4.4.2 Pruebas ofrecidas por la parte denunciada

1. **Documental privada.** Consistente en escrito recibido el trece de mayo.
2. **Documental privada.** Consistente en escrito presentado por el denunciado, recibido en la UTCE el veintidós de mayo, al que anexa copia certificada de la cédula profesional 12448371 mediante notario público, copia certificada por notario de la constancia de perito del C. Enrique Manuel Sánchez Cárdenas y una copia de traslado.
3. **Documentales privada.** Consistente en escrito signado por el denunciado, recibido en la UTCE el veintidós de mayo.
4. **Presuncional legal y humana.**
5. **Instrumental de actuaciones.**
6. **Documental privada.** Consistente en escrito signado por Sahara Patricia Soto Moreno, abogada del denunciado, y recibido en la UTCE el veintitrés de mayo.

4.4.3 Pruebas recabadas por la Autoridad Electoral

1. **Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC33/22-04-2025 elaborada por la oficialía electoral de la UTCE, respecto de la verificación de existencia y contenido de las ligas electrónicas señaladas en el escrito de denuncia.
2. **Documental pública.** Consistente acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC34/22-04-2025 elaborada por la oficialía electoral de la UTCE, respecto de la verificación de las imágenes insertas en el escrito de denuncia.

3. **Documental pública.** Consistente en oficio INE/JLE/BC/VS/0489/2025, signado por la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva en Baja California, recibido en la UTCE el veintinueve de abril, mediante el cual da cumplimiento al punto PRIMERO del acuerdo de veinticinco de abril.
4. **Documental pública.** Consistente en la incorporación legal del Anexo del acuerdo IEEBC/CGE68/2025 del Consejo General del Instituto, en donde vienen los nombres de las candidaturas definitivas a utilizarse dentro del PELE 2025, para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Baja California.
5. **Documental pública.** Consistente en oficio IEEBC/SE/1664/2025, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto, recibido por la UTCE el treinta de abril, mediante el cual se dio contestación a lo requerido en el punto TERCERO del acuerdo dictado el veintinueve de abril.
6. **Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC35/01-05-2025 elaborada por la Oficialía Electoral de la UTCE, respecto de la verificación del disco compacto anexo al oficio IEEBC/SE/1664/2025.
7. **Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC42/13-05-2025 elaborada por la Oficialía Electoral de la UTCE, respecto de la verificación de la verificación de ligas electrónicas, ordenada en el punto segundo del acuerdo de trece de mayo.
8. **Documental pública.** Consistente en oficio UAJ/098/2025, signado por la Lic. Laura Aidé Quiroga Hernández, en su carácter de Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Baja California, recibido en la UTCE el seis de junio.
9. **Documental pública.** Consistente en el oficio INE/UTF/DAOR/4084/2025, signado por Jaime Alan Medina Zendejas, Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo del Instituto Nacional Electoral, recibido vía electrónica en la UTCE el diez de junio, mismo que da respuesta a lo requerido en el punto tercero del acuerdo de treinta de mayo.



A los elementos probatorios que han quedado descritos, se les concede valor probatorio en términos de los artículos 363 BIS y 363 TER, de la Ley Electoral, y que adminiculados entre sí hacen prueba plena de su contenido.

Las pruebas identificadas como **técnicas** merecen valor indiciario, por lo que solo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

Asimismo, las **documentales públicas** tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral.

Así, una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**, de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

4.5. Excepciones y defensas

De autos se desprende que el denunciado, presentó escritos de fechas veintidós de mayo y veintisiete de junio, con motivo de su emplazamiento a las audiencias de pruebas y alegatos que se llevaron a cabo en el presente asunto, en que de manera coincidente realizó manifestaciones a manera de alegatos respecto de las conductas que se le atribuyen.

En esencia, el denunciado reconoce como ciertos los hechos primero y segundo de la queja; sin embargo, niega la veracidad de los hechos tercero, cuarto y quinto, al sostener que no transgredió las disposiciones de los lineamientos señalados, pues las publicaciones que se le atribuyen no constituyen actos anticipados de campaña, ni contienen llamados expresos o inequívocos al voto en su favor o en contra de otra persona, ni implican manifestaciones proselitistas, de apoyo o de promoción de una candidatura.

Señala que no existe reincidencia, toda vez que el quejoso no lo acredita mediante prueba alguna emitida por autoridad competente. Asimismo, argumenta que los lineamientos invocados por el denunciante no son normas autónomas ni coercibles por sí mismas, sino que deben analizarse dentro del contexto de actos anticipados de campaña. En tal sentido, sostiene que, para la aplicación de dichos lineamientos, primero deben actualizarse los supuestos de actos anticipados conforme al artículo 3 de la Ley Electoral y la jurisprudencia aplicable; solo en caso de acreditarse dichos actos podría analizarse una eventual infracción a los lineamientos.

El denunciado enfatiza que los actos que se le atribuyen no reúnen los elementos personal, temporal y subjetivo que exige la jurisprudencia de la Sala Superior para la actualización de actos anticipados de campaña.

En el caso concreto —señala—, ninguna de estas condiciones se acredita, pues las publicaciones se realizaron en una cuenta personal de Facebook y no en un perfil público tipo “fan page”, [página de fans], carecen de llamados al voto o de contenido proselitista, y no trascendieron al conocimiento de la ciudadanía. Por lo tanto, considera que los hechos imputados no configuran actos anticipados de campaña y que la queja debe declararse infundada.

Respecto a las expresiones de carácter religioso, el denunciado sostiene que dichas manifestaciones no constituyen actos anticipados de campaña ni vulneran los principios de equidad en la contienda.



Precisa que sus publicaciones relacionadas con la conmemoración de la Semana Santa no fueron utilizadas como medio de propaganda electoral, ni contienen llamados al voto, posicionamientos personales o referencias al proceso electoral. Argumenta que su contenido se limita a reflexiones personales derivadas de dicha celebración, amparadas por el derecho humano a la libertad de expresión previsto en el artículo 1º de la Constitución federal. En ese sentido, afirma que el actor pretende restringir de manera regresiva un derecho humano, pues sus expresiones no tienen naturaleza política ni persiguen fines proselitistas.

En cuanto a la supuesta promesa de dádivas a cambio de “me gusta”, el denunciado manifiesta que tal señalamiento carece de sustento, toda vez que los “me gusta” no representan votos, apoyos ni expresiones electorales, y no se acredita que hayan influido en la equidad de la contienda o generado ventaja alguna.

Asimismo, cita sentencia de Sala Superior⁵⁴, en la que se estableció que el número de “me gusta”, reproducciones o seguidores no permite determinar cuántas personas recibieron el mensaje ni inferir la existencia de un impacto electoral. Añade que los “me gusta” no pueden equipararse a actos de compra o coacción del voto, ni a conductas típicamente sancionadas como la entrega de despensas o beneficios materiales en procesos electorales, por lo que no se configura violación alguna a la normativa aplicable.

4.6. Alegatos de la parte denunciante

De las audiencias de pruebas y alegatos celebradas en el expediente, se hizo constar la incomparecencia de la parte denunciante en la audiencia de veintitrés de mayo, así como, la comparecencia por escrito a la de veintisiete de junio, mediante el cual ratificó en todos sus términos su denuncia.

4.7. Acreditación de los hechos denunciados

⁵⁴ Véase SUP-JE-123/2021

a) Calidad de la parte denunciante

A Santiago Sánchez Jiménez, otrora aspirante a candidato para juez laboral del Poder Judicial, por Tecate, Baja California, le asiste la calidad de denunciante en el presente asunto.

b) Calidad de la parte denunciada

A José Lara García, otrora aspirante a candidato para juez laboral del Poder Judicial, por Tecate, Baja California, le asiste la calidad de denunciado en el presente asunto.

c) Existencia o no de los hechos denunciados

De conformidad con el acta circunstanciada **IEEBC/SE/OE/AC33/22-04-2025** de veintidós de abril, desahogada por Profesionista Especializado del Instituto, a la que previamente, por ser documental pública, se le otorgó valor probatorio pleno, se desprende la existencia de los hechos denunciados.

En consecuencia, se procederá al estudio del caudal probatorio a efecto de analizar si los hechos denunciados constituyen o no la infracción electoral denunciada.

4.9 Análisis de los hechos

Antes de analizar la infracción materia del presente asunto, resulta oportuno precisar los elementos que se deben actualizar para que este Tribunal esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

Primero, se debe acreditar la existencia de alguna infracción; esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de Derecho determinado; es decir, partido político, candidato o



inclusive cualquier persona física o moral, en específico, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral, se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y, por otra, su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

Ahora bien, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, el juzgador debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

4.9.1. Actos anticipados de campaña

En el caso, corresponde determinar si el denunciado cometió infracciones que constituyeron actos anticipados de campaña, mediante las publicaciones efectuadas en su perfil de la red social Facebook.

Para ello, se debe de analizar si en el caso se actualizan los elementos temporal, personal y subjetivo, indispensables para acreditar dicha infracción.

- **Elemento personal**

Es un hecho no controvertido que el denunciado tenía la calidad de aspirante para contender como candidato a juez laboral del Poder Judicial de Tecate, Baja California.

La Sala Superior ha señalado⁵⁵ que *aspirante* a un cargo de elección popular es toda aquella persona que manifiesta públicamente su interés para obtener una precandidatura o candidatura, a partir de actos específicos e idóneos como pronunciamientos o reconocimientos públicos, con independencia de contar con un registro formal. Esto es, la calidad de aspirante puede entenderse en sentido amplio, como *aspirante material*, o estricto, como *aspirante formal*.

Por lo tanto, se acredita el elemento personal porque, para el momento de la publicación de los enlaces electrónicos, el denunciado ostentaba la calidad de aspirante material, además que su nombre e imagen resulta identificable en las publicaciones denunciadas; máxime que el denunciado no negó que el material controvertido se refiriera a él.

- **Elemento temporal**

La Sala Superior ha señalado que este elemento puede actualizarse inclusive con anterioridad al inicio del proceso electoral en el que presuntamente impacta⁵⁶.

Por tanto, se determina que **sí se acredita este elemento**, ya que como quedó precisado en el marco normativo, el periodo de campañas abarcó del veintinueve de abril al veintiocho de mayo, mientras que la publicaciones denunciadas fueron certificadas en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC34/22-04-2025 efectuada por la autoridad instructora el veintidós de abril, esto es, previo al inicio

⁵⁵ Véase SUP-REP-822/2022

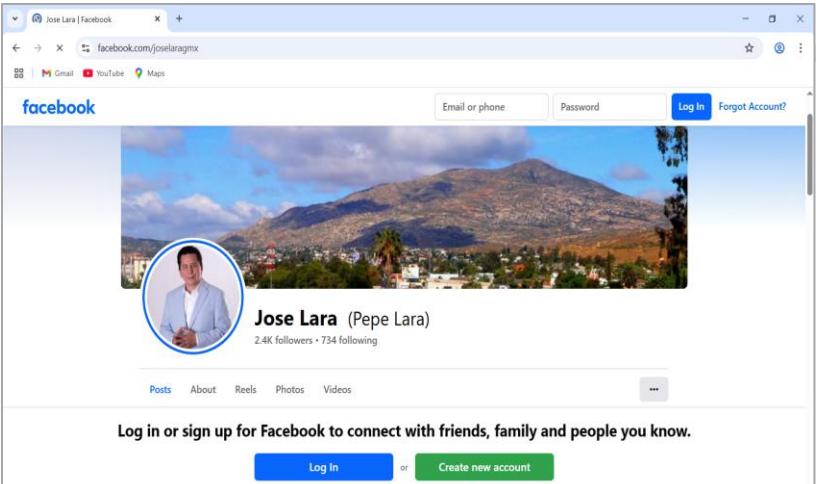
⁵⁶ Tesis XXV/2012 de la Sala Superior, de rubro: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANÍA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**”



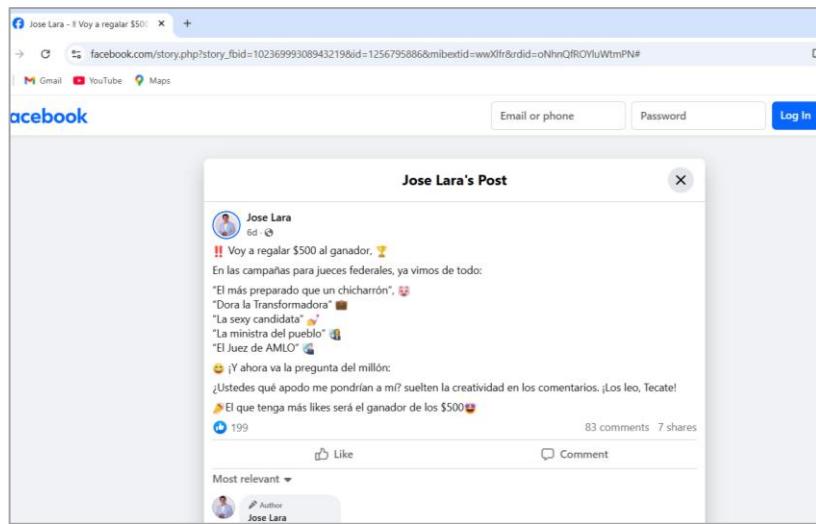
del periodo de campañas, de ahí que se tenga **acreditado** dicho elemento.

• **Elemento subjetivo**

A fin de determinar si se colma el elemento subjetivo, se analizarán las publicaciones cuyos contenidos íntegros de los enlaces denunciados⁵⁷, se muestran a continuación:

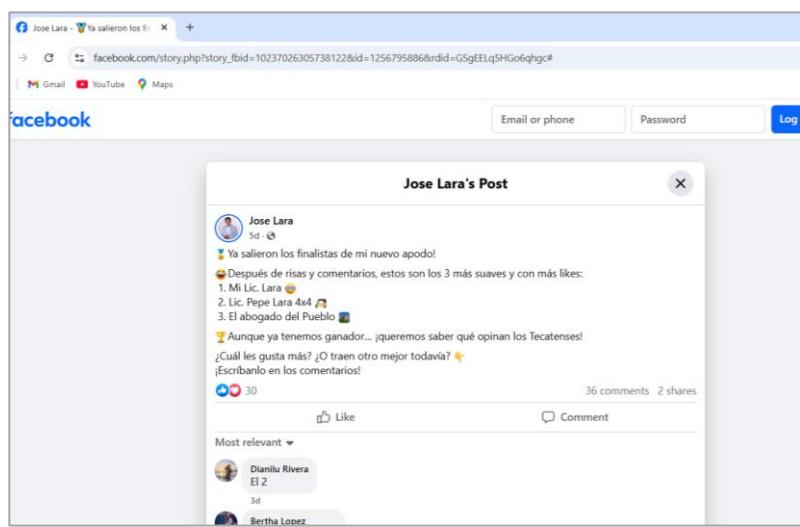
No.	IMAGEN Y DESCRIPCIÓN
1	 <p>1. Ingresé a la página https://www.facebook.com/joselaragmx, en la que advertí se trata de una página de la red social Facebook denominada “Jose Lara (Pepe Lara)” en la que se aprecia de foto de perfil la imagen de una persona del sexo masculino de tez morena con cabello oscuro peinado hacia atrás, vestido con una camisa color blanca y un saco azul claro. Misma página que cuenta con alrededor de 2,400 seguidores y 734 seguidos. Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.</p>
2	

⁵⁷ Consultables en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC33/22-04-2025 de foja 27 y 28 del Anexo I.

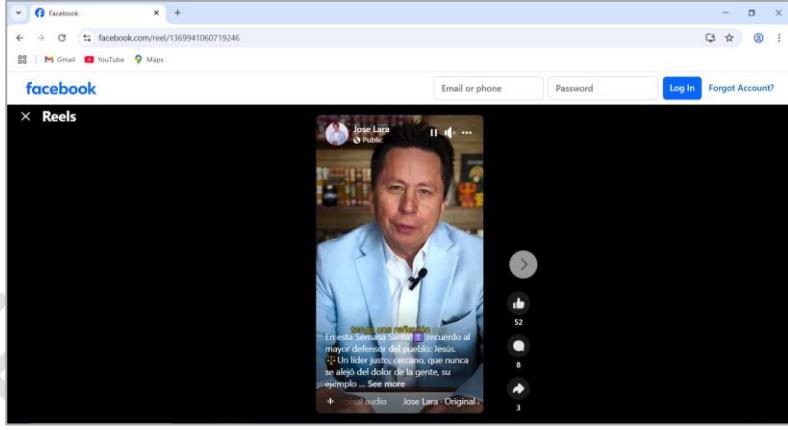
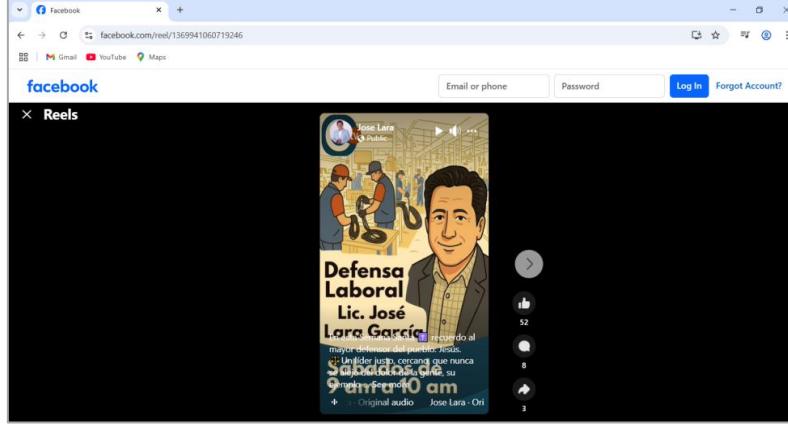


2. Ingresé a la página https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=10236999308943219&id=1256795886&mibextid=wwXlfr&rdid=oNhnQfROYluWtmPN#, en la que advertí una publicación en la red social Facebook en el perfil de “Jose Lara”, misma en la que se lee lo siguiente: “!! Voy a regalar \$500 al ganador, 🏆 En las campañas para jueces federales, ya vimos de todo: “El más preparado que un chicharrón”, 🐷 “Dora la Transformadora” 🎭 “La sexy candidata” 💃 “La ministra del pueblo” 🎭 “El Juez de AMLO” 🎭 😊 ¡Y ahora va la pregunta del millón: ¿Ustedes qué apodo me pondrían a mí? suelten la creatividad en los comentarios. ¡Los leo, Tecate! 🎤 El que tenga más likes será el ganador de los \$500🎉”. Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.

3





	<p>3. Ingresé a la página https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=10237026305738122&id=1256795886&rdid=GSqEELq5HGo6qhgc#, en la que advertí una publicación en la red social Facebook en el perfil de “Jose Lara”, misma en la que se lee lo siguiente: “Ya salieron los finalistas de mi nuevo apodo! 😅 <i>Después de risas y comentarios, estos son los 3 más suaves y con más likes: 1. Mi Lic. Lara 🤓 2. Lic. Pepe Lara 4x4 🚙 3. El abogado del Pueblo 🏛️</i> Aunque ya tenemos ganador... queremos saber qué opinan los Tecatenses! ¿Cuál les gusta más? ¿O traen otro mejor todavía? 👉 ¡Escríbanlo en los comentarios!”. Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.</p>
4	 

	<p>3. Ingresé a la página https://www.facebook.com/reel/1369941060719246, en la que advertí que se trata de una publicación tipo reel en la red social Facebook en el perfil “Jose Lara”, en la que se aprecia la imagen de una persona de sexo masculino de tez morena con cabello oscuro peinado hacia atrás y vestido con camisa blanca y saco azul claro, misma que tiene por descripción el siguiente texto: “<i>En esta Semana Santa  recuerdo al mayor defensor del pueblo: Jesús.  Un líder justo, cercano, que nunca se alejó del dolor de la gente, su ejemplo me inspira a seguir luchando por quienes más lo necesitan.</i></p> <p><i> Estar unidos como pueblo, conocernos y servirnos, siempre hará la diferencia.  Sigamos su ejemplo.  Escucha nuestro programa “Defensa Laboral” Todos los sábados de 9 a 10 AM por California Medios 88.5 FM”. Video en la que la persona que aparece en él, expresa lo siguiente: “<i>Esta semana santa tengo una reflexión que quiero compartirte: Jesús, al entrar a Jerusalén, lo hizo montado en un burro, rodeado de sus seguidores. Nunca ocupó un trono, siempre estuvo con la gente del pueblo. Jesús en su paso por la tierra, nos enseñó su amor por los indefensos, por los pobres, por los desvalidos y los enfermos, por eso te invito a seguir su ejemplo y estar del lado de las causas del pueblo. Te deseo que pases una muy feliz semana santa en compañía de tu familia.</i>” Al finalizar el video, se aprecia una imagen animada de unos trabajadores en lo que parece ser una fábrica y del lado derecho, la caricatura de una persona del sexo masculino de cabello oscuro, con camisa café claro con padrón de cuadros y un saco gris oscuro. En la parte media del lado izquierdo se lee “Defensa Laboral”, “Lic. José Lara García”, “Sábados de 9 am a 10 am”. Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.</i></p>
--	--



Al estudiar de manera íntegra el contenido de las referidas publicaciones, este órgano jurisdiccional considera que no se advierten llamados expresos al voto o que desalienten a votar por alguna otra posible candidatura, pues en ninguna de las publicaciones descritas se encuentran expresiones tales como “vota por”, “apoya a”, “elige a”, o cualquier otra similar vinculada con el PELE 2025, para la elección de juzgadores del Poder Judicial en el estado de Baja California, ni se hace uso de frases que identifiquen a una campaña, o bien, el cargo al que pretendía contender.

Por lo que, para este órgano jurisdiccional, las expresiones formuladas por el denunciado en las publicaciones antes descritas no constituyen un posicionamiento indebido que se traduzca en actos anticipados de campaña.

En ese sentido, Sala Superior ha señalado⁵⁸ que las redes sociales requieren de una interacción deliberada y consciente, que se desenvuelve en un plano multidireccional entre sus diversas personas usuarias para mantener activa la estructura de comunicación, **ya que la manifestación de voluntad e interés particular de quienes las usan** -ya sea de compartir o buscar cierto tipo de información, como de participar en una discusión, grupo o comunidad virtual determinados-, contribuye de manera decisiva en la generación dinámica del contenido y en la subsecuente formación de un diálogo abierto, indiscriminado e imprevisible.

También señaló que las redes, como Facebook, Twitter o Instagram ofrecen el potencial de que las personas usuarias puedan ser generadoras de contenidos o simples espectadoras de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que, en principio, permite presumir que las publicaciones son realizadas libremente.

En relación con la libertad de expresión en redes sociales, la jurisprudencia electoral⁵⁹ señala que, dadas sus características

⁵⁸ Véase SUP-REP-346/2021.

⁵⁹ Jurisprudencia 18/2016, de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.**” y 19/2016, de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS**”.

–como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión– la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, debe estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre las personas usuarias.

Esto, porque las redes sociales permiten la comunicación directa e indirecta entre quienes las usan, por lo cual hay una presunción de que difunden contenidos de manera espontánea, a fin de maximizar la libertad de expresión en el contexto del debate político.

Si bien la libertad de expresión tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, ello no les excluye de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, por lo que las manifestaciones en la red no están amparadas de manera absoluta por la libertad de expresión, dado su potencial para incidir en los procesos electorales⁶⁰.

El análisis de la calidad que tenga una persona que emite un mensaje en redes sociales y el contexto en el que se difunde, permite determinar si se actualiza alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como el de la equidad en la contienda.

Lo anterior, no debe considerarse una restricción injustificada a la libertad de expresión, porque el derecho a utilizar las redes sociales no es absoluto ni ilimitado, ya que se debe sujetar a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

Entonces, toda limitación a los sitios web será admisible en la medida en que sea racional, justificada y proporcional⁶¹, ya que es muy importante proteger la actividad en los medios de comunicación social porque, al incorporar y difundir información y opiniones de diversa índole, permiten a la ciudadanía formarse una opinión pública⁶²; de

⁶⁰ SUP-REP-123/2017 y SUP-REP-7/2018.

⁶¹ Observación General 34 del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, sobre el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

⁶² Tesis 1a. CCXVI/2009 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: **“LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE MASAS JUEGAN UN PAPEL ESENCIAL EN EL DESPLIEQUE DE SU FUNCIÓN COLECTIVA”**, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009 (dos mil nueve), página 288.



ahí que no podrán limitarse las ideas, expresiones u opiniones que fomenten una auténtica cultura democrática.

Por eso, resulta importante conocer la calidad de la persona emisora del mensaje en redes sociales y el contexto en el que lo difunde, para determinar si hubo, de alguna manera, una afectación a los principios o derechos que rigen los procesos electorales y, por tanto, sea necesario una restricción⁶³, condición que es aplicable a los contenidos difundidos en internet y establecer si se trata de ejercicios genuinos de libertad de expresión⁶⁴.

Al respecto, el hecho de que las personas que aspiran a un cargo público o candidatura publiquen en sus cuentas de redes sociales, no genera por sí mismo una afectación a las reglas de la competencia electoral, sino que únicamente pone de manifiesto la movilidad desplegada por quienes cuentan con aspiraciones para ostentar una candidatura.

Así pues, como se mencionó anteriormente, no se advierte alguna manifestación que de manera indiciaria implique algún llamado al voto explícito, inequívoco o mediante algún equivalente funcional a favor de alguna candidatura, pues en las publicaciones denunciadas solo se abordan temas de carácter general relacionados con una dinámica consistente en un concurso para la obtención de un apodo y una reflexión de carácter religioso respecto a semana santa, sin que ello, pueda ser considerado preliminarmente como un hecho ilícito pues son temas de interés general cuya difusión está amparada en la libertad de expresión de la ciudadanía.

En el mismo sentido Sala Superior, incluso ha señalado reiteradamente⁶⁵ que la sola manifestación de la intención de aspirar a un cargo de elección popular, no configura por sí mismo una infracción en la materia electoral como serían los actos anticipados de

⁶³ Tesis CV/2017 (10^a) de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES**”

⁶⁴ Expedientes SRE-PSC-54/2019 y SRE-PSC-1/2020.

⁶⁵ Véase las sentencias de los SUP-JE-914/2023, SUP-JE-7/2023, SUP-REP-822/2022, SUP-REP-680/2022, SUP-JE-30/2022, SUP-REP-73/2019 y SUP-REP-131/2017, SUP-REP-518/2023, SUP-REP-623/2023, SUP-REP-29/2024, entre otros.

campaña, ya que para que dicha infracción pudiera llegar a actualizarse, es indispensable que las manifestaciones alegadas contengan como mínimo elemento, la solicitud al voto de manera explícita o inequívoca a favor de alguna candidatura, lo cual en el caso, no se advierte ni de forma indiciaria.

Aunado, a que el denunciante no aportó elementos de prueba para demostrar lo contrario y acreditar, aun de forma indiciaria, que el contenido denunciado desprenda un llamado al voto o exponga manifestaciones contrarias a la ley, lo anterior, acorde al principio dispositivo que rige al procedimiento con lo cual pudiera iniciarse un PES.

Por lo que, del análisis integral de las publicaciones denunciadas, esta autoridad concluye que las publicaciones denunciadas no reúnen los elementos necesarios para ser consideradas propaganda electoral, en virtud de que, como se explicó con anterioridad, su contenido no contiene manifestaciones explícitas o inequívocas que permitan identificar un llamamiento al voto, una invitación a apoyar o rechazar a determinada candidatura o partido político, ni la exposición de propuestas o plataformas electorales. Por consiguiente, **no se actualiza** el elemento subjetivo.

No pasa inadvertido para esta autoridad que el denunciante ofreció como medio de prueba la liga electrónica correspondiente al perfil de la red social Facebook del denunciado, con la finalidad de verificar si dicho perfil se encontraba registrado en el Mecanismo Electrónico de Fiscalización de personas candidatas a cargos de elección popular.

Sin embargo, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el denunciante no aportó elementos probatorios suficientes que permitieran acreditar que el referido perfil era efectivamente administrado por el denunciado para fines de promoción o difusión de su campaña, ni que el mismo se encontrara debidamente registrado ante la autoridad fiscalizadora para su utilización con tales propósitos.



En consecuencia, al no actualizarse todos los elementos que deben concurrir para tener por actualizada la infracción de actos anticipados de campaña, se estima **inexistente**.

4.9.2. Entrega de un beneficio directo en efectivo

En el caso, corresponde determinar si el denunciado, a través de las publicaciones 2 y 3, enumeradas en el apartado anterior, cometió infracción a la normatividad electoral, consistente en la entrega de un beneficio en efectivo.

Del análisis realizado respecto de la infracción consistente en la presunta realización de actos anticipados de campaña, esta autoridad determinó la inexistencia de dicha conducta, en virtud de que de las publicaciones denunciadas no se desprenden elementos objetivos o subjetivos que permitan identificar la emisión de un llamamiento al voto, su equivalente o cualquier manifestación vinculada con el PELE 2025.

En ese contexto, al no haberse acreditado que el contenido difundido tuviera una finalidad electoral o proselitista, no se actualiza ninguno de los supuestos previstos por la normativa electoral para considerar que se trata de propaganda encaminada a la obtención del voto o al posicionamiento anticipado de una candidatura.

En tal virtud, la conducta relativa a la supuesta entrega de un beneficio en efectivo también debe declararse inexistente, toda vez que, al no demostrarse que las publicaciones o los actos asociados a ellas tuvieron como propósito influir en las preferencias del electorado o promover una candidatura determinada, dicha acción carece de connotación electoral. Por ende, debe entenderse como una manifestación individual atribuible a un ciudadano, sin que de ello pueda desprenderse un elemento que revele la intención de posicionarse anticipadamente ante la ciudadanía o de vulnerar los principios que rigen la equidad en la contienda.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que, aun en el supuesto de que se hubiera acreditado el elemento subjetivo, y en consecuencia, se estimara existente la infracción relativa a actos anticipados de campaña, de las constancias que obran en autos no se advierten elementos probatorios suficientes que demuestren la existencia o que se haya realizado la entrega de algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio.

Por lo que, no se cuenta con medios de convicción idóneos o fehacientes que corroboren la materialización de dicho acto, por lo que, ante la ausencia de prueba directa o indirecta que respalde tal afirmación, resulta jurídicamente improcedente tener por actualizada dicha conducta.

Por lo tanto, no es posible generar convicción para acreditar que la cantidad de \$500.00 ofertada, haya sido entregada a alguna persona y mucho menos con el objeto de promover o influir en el electorado en beneficio del denunciado José Lara García.

Por lo que, al no quedar acreditado la entrega de algún bien, por ende, tampoco quedó demostrado algún tipo de coacción al voto, es por esto que se declara **inexistente** la infracción.

4.9.3. Utilización de expresiones y signos religiosos

Por lo que hace a la presunta infracción consistente en utilización de expresiones y signos religiosos, contenida en la publicación número 4, del apartado 4.9.1. de la presente resolución, la misma debe calificarse como **inexistente**.

Ya que, como se desarrolló previamente al analizar los actos anticipados de campaña, no se acreditó que las publicaciones denunciadas tuvieran un propósito electoral o proselitista, lo cual constituye un requisito indispensable para determinar la existencia de cualquier infracción en materia de propaganda electoral.



En tal virtud, las manifestaciones de índole religiosa contenidas en las publicaciones en cuestión carecen de cualquier vínculo con la contienda electoral, no constituyen un llamamiento al voto ni su equivalente y, por tanto, no pueden interpretarse como medios destinados a influir en la voluntad del electorado.

Es importante señalar que, no obstante que las expresiones tengan un componente religioso, las mismas se encuentran amparadas por la libertad de expresión consagrada en los artículos 6º y 7º de la Constitución federal, siempre que no se traduzcan en actos proselitistas o en una estrategia para posicionar a un candidato o partido político.

De esta manera, las manifestaciones denunciadas se configuran como un ejercicio legítimo de la libertad de expresión y no constituyen violación alguna a los principios de separación Iglesia-Estado, ni representan una acción que pueda afectar la equidad en la contienda electoral.

Por consiguiente, al no acreditarse la finalidad electoral o proselitista de las expresiones religiosas, y considerando que estas no se encuentran vinculadas con ninguna conducta previamente declarada como infracción, resulta jurídicamente procedente declarar su **inexistencia**, reafirmando que las publicaciones corresponden a actos individuales de un ciudadano y no a conductas que impliquen vulneración a la normativa electoral vigente.

Finalmente, no pasa inadvertido que el denunciante invoca una violación al principio de equidad en la contienda, empero en virtud de todo lo expuesto, y considerando la inexistencia de las conductas previamente analizadas —actos anticipados de campaña, supuesta entrega de beneficios en efectivo y expresiones de carácter religioso—, esta autoridad concluye que no se acredita la vulneración al principio de equidad en la contienda.

Lo anterior se sostiene en que ninguno de los actos denunciados demostró tener finalidad electoral o proselitista, ni existieron

elementos probatorios que permitieran establecer que las publicaciones o conductas atribuibles al denunciado generaran ventaja indebida respecto de otros participantes en el PELE 2025.

En consecuencia, no se actualizan los supuestos normativos que tutelan la igualdad entre contendientes, por lo que carece de fundamento jurídico afirmar que se produjo afectación alguna al desarrollo equitativo de la contienda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Son **inexistentes** las infracciones atribuidas al denunciado.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE DETERMINACIÓN ES REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LA QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.